JUICIO DE AMPARO 768/2026

V I S T O S, los autos para dictar sentencia en el juicio de amparo **768/2026**, promovido por ******** **** ********, contra de actos del **Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social y de otras autoridades**;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el **cinco de mayo de dos mil veintiséis**, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por ******** **** ********, promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se señalan:

> *"**III. AUTORIDADES RESPONSABLES**: Instituto Mexicano del Seguro Social y la Subdelegación Noroeste Magdalena de las Salinas.*
>
> ***IV. ACTO RECLAMADO**: La omisión de cumplir en tiempo y forma con el pago de pensión por cesantía y vejez a que tengo derecho, derivado de la resolución de pensión con número de folio ********** ."*

SEGUNDO. Derechos fundamentales vulnerados. La parte quejosa manifestó que no existe tercero interesado; narró los antecedentes del acto reclamado; señaló como derechos violados los contenidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y formuló los conceptos de violación que estimó conducentes.

TERCERO. Admisión. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda de amparo a este Juzgado de Distrito, el que por auto de **ocho de mayo de dos mil veintiséis**, la admitió a trámite y la registró con el número **768/2026**; se requirió a las responsables su informe justificado; y, dio al Fiscal Ejecutivo Titular adscrito la intervención que le corresponde; y, señaló fecha de audiencia constitucional.

CUARTO. Ampliación de demanda. Mediante auto de **tres de julio de dos mil veintiséis**, se agregó a los autos el informe justificado rendido por el Titular de la Subdelegación 1 Magdalena de las Salinas perteneciente a la Delegación Norte del Distrito Federal Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada del Instituto Mexicano del Seguro Social; en atención a su contenido, se dio vista a la parte quejosa para que en el plazo de **cinco días**, manifestara si era su deseo señalar como autoridad responsable al **Jefe del Departamento de Pensiones perteneciente a la Subdelegación 1**

MONICA VARGAS GOMEZ
706a6626636a6633000000000000000021de3
31/08/27 20:43:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Magdalena de las Salinas del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En ese sentido, mediante promoción de **seis de junio del año en curso**, la parte quejosa desahogó el requerimiento de cuenta y señaló como autoridad responsable al Jefe del Departamento de Pensiones perteneciente a la Subdelegación 1 Magdalena de las Salinas del Instituto Mexicano del Seguro Social.

QUINTO. Audiencia constitucional. Seguidos los trámites de ley, el **veintisiete de agosto de dos mil veintiséis** se celebró la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede, declarándose vistos los autos de este juicio de amparo para dictar la resolución que ahora se pronuncia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con fundamento en los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción I, 2°, 33, fracción IV, 35 y 37, párrafo tercero, de la Ley de Amparo; 1°, fracción V y 54, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. Del análisis integral de la demanda de amparo, así como de la totalidad de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la parte quejosa reclama los actos siguientes:

Del (i) **Director General**, del (ii) **Titular de la Subdelegación 01 Magdalena de las Salinas** y del (iii) **Jefe de Departamento de Pensiones perteneciente a la Subdelegación 01 Magdalena de las Salinas**, ambos del **Instituto Mexicano del Seguro Social**:

- La omisión de pagar la pensión por cesantía y vejez, establecida en la resolución **********, de **seis de abril de dos mil veintiséis**.

TERCERO. Inexistencia del acto reclamado. No es cierto el acto reclamado al **Director General** y al **Titular de la Subdelegación 01 Magdalena de las Salinas**, ambos del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, consistente en la omisión de pagar la pensión por cesantía y vejez, establecida en la resolución **********, de **seis de abril de dos mil veintiséis**.

MONICA VARGAS GOMEZ
706a6626636a6633000000000000000021de3
310827 20:43:22

Versión Pública

Lo anterior, ya que así lo manifestaron dichas autoridades al rendir sus informes justificados, sin que la parte quejosa desvirtuara esa negativa.

En el caso, en principio corresponde a la autoridad responsable acreditar que no incurrió en las conductas omisivas que se le atribuyen, siempre que se trate de cuestiones comprendidas dentro del ámbito de sus atribuciones y respecto de las cuales exista una obligación legal de actuar.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, para que se actualice una omisión atribuible a una autoridad, debe existir previamente una obligación correlativa prevista en la ley. En ese sentido, la certeza o inexistencia de un acto de naturaleza omisiva no depende únicamente de las afirmaciones de la parte quejosa o de las manifestaciones de la autoridad responsable, sino de las facultades y deberes jurídicos que normativamente le sean exigibles, ya sea como consecuencia de un acto previo o de manera directa e independiente.

Sirve de apoyo la tesis 1a. XXIV/98, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO"***.

Así, para determinar la existencia de una omisión, resulta necesario acudir a las disposiciones legales que regulan la competencia de las autoridades, a efecto de verificar si se encuentran jurídicamente obligadas a realizar las conductas que se les atribuyen, pues de lo contrario se llegaría a la conclusión errónea de tener por acreditada cualquier omisión reclamada sin sustento normativo.

Así se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 268 de la Ley del Seguro Social, así como de los diversos 66 y 150 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que son facultades del Director General y Titular de la Subdelegación 01 Magdalena de las Salinas, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

"Ley del Seguro Social"

Artículo 268. *El Director General tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Presidir las sesiones de la Asamblea General y del Consejo Técnico;

MONICA VARGAS GOMEZ
706a6620636a6633000000000000000021de3
310827 20:43:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

II. Ejecutar los acuerdos del propio Consejo;

III. Representar legalmente al Instituto, con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil Federal o cualesquiera otra ley, así como ante todas las autoridades.

IV. Presentar anualmente al Consejo el informe de actividades, así como el programa de labores y el presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente período;

V. Presentar anualmente al Consejo Técnico el balance contable y el estado de ingresos y gastos;

VI. Presentar anualmente al Consejo Técnico el informe financiero y actuarial;

VII. Proponer al Consejo la designación o destitución de los trabajadores de confianza mencionados en la fracción IX del artículo 264;

VIII. Nombrar y remover a los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 256 de esta Ley, facultad que podrá ser delegada en los términos que establezca el Reglamento Interior del Instituto, que deberá señalar las unidades administrativas del mismo y su circunscripción geográfica.

En cualquier caso los trabajadores de confianza a que se refiere esta fracción y la anterior deberán contar con la capacidad, experiencia y demás requisitos que se determinen en el Estatuto a que se refiere el artículo 286 I de esta Ley;

IX. Realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con los fines del Instituto, y

X. Ejercer las funciones en materia de presupuesto, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

XI. Presentar anualmente al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión los informes a que se alude en la presente Ley, y

XII. Las demás que señalen las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos (…)"

"Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social"

Artículo 66. *El Director General tendrá además de las atribuciones que le confiere el artículo 268 de la Ley, las facultades siguientes:*

I. Representar legalmente al Instituto como persona moral con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil Federal incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje;

MONICA VARGAS GOMEZ
706a6626636a6633000000000000000021de3
31/08/27 20:43:22

Versión Pública

II. Otorgar, conforme a las disposiciones aplicables, los estímulos al personal por el desempeño y dedicación en su quehacer institucional;

III. Representar al Instituto como organismo fiscal autónomo ante todas las autoridades, con la suma de facultades generales y especiales que establezca la Ley;

IV. Proponer al Consejo Técnico las políticas estratégicas para la conducción del Instituto;

V. Ejecutar los acuerdos y resoluciones del Consejo Técnico y, en su caso, informar de los resultados;

VI. Delegar la representación, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Vetar los acuerdos del Consejo Técnico cuando impliquen inobservancia a la Ley, a sus reglamentos o no se ajusten a las políticas institucionales;

VIII. Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos urgentes, a reserva de informar al Consejo Técnico sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos;

IX. Presentar anualmente al Consejo Técnico el informe de actividades, así como el programa de labores; el presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente período; el balance contable; el estado de ingresos y gastos, así como el informe financiero y actuarial y, en su caso, proponer a dicho Consejo la elaboración de estudios sobre la revisión de la fórmula para el cálculo de la prima del seguro de riesgos de trabajo, de conformidad con lo que establece el artículo 76 de la Ley;

X. Presentar a la consideración de la Asamblea General, los documentos a que se refieren los artículos 261 de la Ley y 14, fracción I, de este Reglamento;

XI. Someter a consideración del Consejo Técnico para su aprobación, el Manual de Organización del Instituto, de acuerdo con la organización aprobada por dicho órgano colegiado;

XII. Ejercer las funciones en materia de presupuesto, conforme a lo dispuesto en la Ley;

XIII. Delegar en el Secretario General, titulares de órganos Normativos y de Operación Administrativa Desconcentrada, la facultad de nombrar y remover a los trabajadores de confianza en el ámbito de su competencia. El acuerdo delegatorio se publicará en el Diario Oficial de la Federación;

XIV. Designar al encargado del despacho de los órganos Normativos y de Operación Administrativa Desconcentrada en el caso de las vacantes de los titulares de los mismos; XV. Designar a los servidores públicos que deban representar al Instituto ante organismos internacionales, foros, eventos y

MONICA VARGAS GOMEZ
706a6626636a6633000000000000000021de3
31/08/27 20:43:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reuniones nacionales e internacionales, en donde se discutan asuntos en materia de su competencia, y

XVI. Las demás que le confieran la Ley, sus reglamentos y los acuerdos del Consejo Técnico.

***Artículo 150**. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:*

I. Ejecutar los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo Técnico, la Dirección General, la Dirección de Incorporación y Recaudación, el Consejo Consultivo Delegacional y la Delegación;

II. Recibir los escritos de inconformidad y turnarlos a la Delegación con los antecedentes y documentos del caso, para su resolución por el Consejo Consultivo Delegacional;

III. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, clasificar a los patrones de acuerdo con su actividad y determinar la prima del seguro de riesgos de trabajo, así como inscribir a los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento y precisar su base de cotización;

IV. Certificar la vigencia de derechos para el otorgamiento de las prestaciones en especie y en dinero;

V. Autorizar la asignación del registro patronal único cuando el patrón que lo solicite cumpla con los requisitos establecidos por el Consejo Técnico;

VI. Ratificar o rectificar la clase, fracción y la prima de riesgo de las empresas para efectos de la cobertura de las cuotas del seguro de riesgos de trabajo;

VII. Dar asistencia a los patrones y demás sujetos obligados, a los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, con respecto a los trámites relativos a su registro, clasificación y determinación de la prima del seguro de riesgos de trabajo e inscripción, así como en relación con sus derechos y obligaciones previstos en la Ley y sus reglamentos;

VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;

Versión pública

MONICA VARGAS GOMEZ
706a6620636a6633000000000000000021de3
31/08/27 20:43:22

X. Determinar, emitir y notificar dictámenes, resoluciones de rectificación de clase, fracción y prima del seguro de riesgos de trabajo;

XI. Recibir las solicitudes presentadas por los patrones y demás sujetos obligados, relativas a la autorización de prórroga para el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales a favor del Instituto y resolver las que sean de su competencia en los términos que disponga el Consejo Técnico;

XII. Ordenar y llevar a cabo, con el personal que en cada caso designe, las visitas domiciliarias que considere necesarias, y requerir la exhibición de libros y documentos, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la Ley y sus reglamentos;

XIII. Llevar a cabo, conforme a la normatividad aplicable, los programas de corrección patronal y de regularización de pago de cuotas, aprobados por la Dirección de Incorporación y Recaudación y el Consejo Técnico;

XIV. Integrar y someter a la consideración de la Dirección de Incorporación y Recaudación, los expedientes de los asuntos en que se presuma la comisión de delitos en contra de los regímenes del Seguro Social;

XV. Resolver las aclaraciones administrativas presentadas por patrones y demás sujetos obligados, en relación con los créditos emitidos por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas;

XVI. Resolver las solicitudes presentadas por los patrones y demás sujetos obligados, relativas a dejar sin efectos las multas impuestas por incumplimiento del pago de los conceptos fiscales señalados en la Ley;

XVII. Tramitar y resolver las solicitudes de suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, cuando se interpongan los recursos previstos en el Código Fiscal de la Federación relativos a dicho procedimiento;

XVIII. Aplicar las políticas, criterios, normas, metodologías y programas, según corresponda, establecidos por las unidades administrativas competentes, de conformidad con lo previsto en los artículos 72, fracción I, 73, fracción I, y 74, fracción II, de este Reglamento;

XIX. Dar de baja del régimen obligatorio a los patrones, sujetos obligados y asegurados, una vez verificada por el Instituto la desaparición o inexistencia del supuesto que haya dado origen a su aseguramiento, aun cuando el patrón o sujetos obligados hubiesen omitido presentar el aviso de baja respectivo;

XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público

MONICA VARGAS GOMEZ
706a6626f36a6633000000000000000021de3
31/08/27 20:43:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

XXI. Ordenar y practicar las investigaciones correspondientes en los casos de sustitución patronal y de responsabilidad solidaria previstos en la Ley y en el Código Fiscal de la Federación y emitir los dictámenes respectivos;

XXII. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y sus reglamentos;

XXIII. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las solicitudes, avisos o cédulas de determinación presentados por los patrones, para lo cual podrá requerirles la presentación de la documentación que proceda; requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran;

XXIV. Contratar, conforme a lo autorizado por las unidades administrativas competentes y en apego a las disposiciones aplicables, al personal que participe en el desarrollo de las labores relativas a notificación, aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, programas de fiscalización y de corrección patronal;

XXV. Cancelar por incobrabilidad, incosteabilidad o por no localización del deudor o responsables solidarios los créditos fiscales a favor del Instituto, en los términos que apruebe el Consejo Técnico;

XXVI. Autorizar la renovación extemporánea del aseguramiento en la incorporación voluntaria al régimen obligatorio y el seguro de salud para la familia, dentro de los plazos que establece el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización;

XXVII. Declarar la prescripción de créditos fiscales o la extinción de las facultades de comprobación del Instituto, en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables, y

XXVIII. Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.”.

De las disposiciones normativas citadas, se advierte que el **Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social** cuenta con atribuciones de carácter general relacionadas con la conducción, representación y administración del Instituto.

Por su parte, el **Titular de la Subdelegación 01 Magdalena de las Salinas** tiene atribuciones que se relacionan, primordialmente, con funciones de afiliación, recaudación, fiscalización y determinación de obligaciones

MONICA VARGAS GOMEZ
706a6626f36a6633000000000000000021de3
31/08/27 20:43:22

Versión Pública

patronales, sin que de ellas se desprenda una obligación específica de cubrir la prestación económica reclamada.

En consecuencia, las facultades normativas que corresponden a las autoridades señaladas como responsables no guardan una relación jurídica directa con la conducta omisiva que se les atribuye, consistente en la falta de pago de la pensión por cesantía en edad avanzada y vejez establecida en la resolución **********, de **seis de abril de dos mil veintiséis**.

Por tanto, aun cuando dichas autoridades forman parte de la estructura administrativa del Instituto Mexicano del Seguro Social y ejercen diversas atribuciones relacionadas con la seguridad social, no se advierte que alguna de ellas tenga, en el ámbito de sus respectivas competencias, el deber jurídico concreto de efectuar el pago cuya omisión constituye el acto reclamado. De ahí que no pueda tenerse por acreditada la existencia de la omisión respecto de dichas autoridades, pues para ello sería indispensable que existiera una obligación normativa correlativa que les impusiera actuar precisamente en el sentido pretendido por la parte quejosa.

Así, al no encontrarse acreditado que el Director General o el Titular de la Subdelegación 01 Magdalena de las Salinas, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social, tuvieran a su cargo la obligación de realizar o gestionar el pago de la pensión reclamada, debe tenerse por inexistente el acto omisivo que se les atribuye y, en consecuencia, **sobreseerse** en el juicio respecto de dichas autoridades, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado al **Jefe de Departamento de Pensiones** perteneciente a la **Subdelegación 01 Magdalena de las Salinas del Instituto Mexicano del Seguro Social**, consistente en la omisión de pagar la pensión por cesantía y vejez, establecida en la resolución **********, de **seis de abril de dos mil veintiséis**.

Lo anterior, ya que así lo manifestó dicha autoridad responsable al rendir su informe justificado.

Resulta aplicable la jurisprudencia con número de registro 917812, de rubro y texto siguientes:

> "***INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO***. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente

MONICA VARGAS GOMEZ
706a6620636a6633000000000000000021de3
31/08/27 20:43:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto”.

Máxime, que de las constancias que obran en autos —documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo—, se advierte que en efecto, el acto reclamado fue emitido por la autoridad a la que se le atribuye.

QUINTO. Análisis de causas de improcedencia. De conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo debe analizar las causas de improcedencia, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio.

En el caso, las autoridades responsables refieren que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, al estimar que no existe el acto reclamado.

Debe **desestimarse** dicha causa, únicamente por lo que respecta a la autoridad responsable, **Jefe de Departamento de Pensiones** perteneciente a la **Subdelegación 01 Magdalena de las Salinas del Instituto Mexicano del Seguro Social**, pues la certeza del acto que se le atribuye fue analizada en el considerando que antecede, por lo que dicho planteamiento ya fue implícitamente resuelto.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos y, particularmente, de las propias manifestaciones formuladas por las autoridades responsables al rendir sus informes justificados, se advierte que si bien se realizó un pago inicial por la cantidad de $********** (********** ********* *** ********** ***** ***** ****** M.N.), así como el correspondiente a la mensualidad de junio de dos mil veintiséis, por la cantidad de $********* (******* *** ****** ******** * **** ***** ****** M.N.), este último se efectuó con un descuento del **treinta por ciento**, identificado bajo el concepto **028**.

Por tanto, tales circunstancias no evidencian la desaparición total e incondicional de los efectos del acto reclamado, pues el hecho de que se hubiera efectuado un pago inicial y posteriormente se cubriera una mensualidad de manera parcial no permite considerar que se haya satisfecho íntegramente la obligación de pago de la pensión por cesantía y vejez reconocida en la resolución **********, de **seis de abril de dos mil veintiséis**.

MONICA VARGAS GOMEZ
706a6620636a6633000000000000000021de3
310827 20:43:22

Versión Pública

En consecuencia, mientras subsista algún aspecto de la omisión reclamada, específicamente en lo relativo al pago íntegro de la pensión reconocida a la parte quejosa, no puede estimarse que los efectos del acto reclamado hayan sido destruidos en forma total e incondicional.

Así, al no encontrarse plenamente restituida la situación jurídica de la parte quejosa ni satisfecho en su totalidad el acto que reclama, debe **desestimarse** la causal de improcedencia propuesta por las autoridades responsables.

En consecuencia, al no actualizarse la causa de sobreseimiento e improcedencia propuestas, ni advertirse de oficio alguna causal diversa, corresponde el estudio de los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa.

SEXTO. Estudio de fondo. La parte quejosa en su **único** concepto de violación, asevera que la autoridad responsable transgrede en su perjuicio el derecho a la seguridad social, por haber sido omisa en entregar en tiempo y forma la pensión por cesantía y edad avanzada, otorgada de conformidad con la resolución **********, de **seis de abril de dos mil veintiséis**.

Es **fundado** y suficiente para conceder la protección constitucional solicitada el concepto de violación antes sintetizado, suplido en su deficiencia en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, ya que la parte quejosa es una pensionada.

Es aplicable la tesis 2a. XCV/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "***SUPENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.***".

Así como, la tesis aislada IX.2o.C.A.4 A (11a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, de rubro: "***PERSPECTIVA DE PERSONA MAYOR. DEBE APLICARSE AL RESOLVER JUICIOS DE AMPARO QUE INVOLUCRAN VIOLACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS.***"

En principio, conviene precisar, en lo que interesa, el contenido del artículo 16 constitucional, que a la letra dispone:

> *"**Artículo 16**. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (…)".*

MONICA VARGAS GOMEZ
706a6620636a6633000000000000000021de3
310827 20:43:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La porción normativa transcrita, establece el ***principio de legalidad***, consistente en la debida fundamentación y motivación que las autoridades están obligadas a expresar en sus actos.

Por fundamento del acto de autoridad, se entiende que debe sustentarse en una disposición normativa de carácter general; esto es, que la ley establezca una situación concreta para la cual resulte procedente realizarlo, es decir, que exista una ley que así lo prevea, de tal manera que las autoridades solo pueden hacer lo que ésta les permite.

Por su parte, la motivación implica que, al existir una norma jurídica, el caso o situación respecto del que se pretende realizar un acto de molestia, sea de aquellos a que alude la disposición legal en que se funda; así, la motivación indica que las circunstancias y modalidades del caso particular se subsumen dentro del marco general establecido, por lo que, si una determinada conducta no corresponde a lo dispuesto en la ley, el acto de autoridad respectivo violará la exigencia de la motivación, por más que se hubiese contemplado en una norma, es decir, aunque esté debidamente fundado.

Esto es, para que una autoridad cumpla con la debida fundamentación y motivación a que se refiere al principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, es necesario que en sus determinaciones se citen los preceptos legales que sirvan de apoyo y, además, debe expresar los razonamientos lógicos y jurídicos que la condujeron a la conclusión de que el asunto que las origina, se subsume en los supuestos de la norma que cita.

Conceptuadas así la fundamentación y motivación, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera de sus manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación y motivación cuando en el acto de autoridad se cita el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas

MONICA VARGAS GOMEZ
706a6620636a6633000000000000000021de3
310827 20:43:22

Versión pública

están en discrepancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

Ahora, de las constancias que integran el expediente, se advierte que el **seis de abril de dos mil veintiséis**, se dictó la resolución con número de folio **********, misma que fue notificada a la parte quejosa el **siete de abril siguiente**, en la cual se determinó lo siguiente:

gob.mx

Instituto Mexicano del Seguro Social

Resolución para el Otorgamiento de Pensión de Cesantía en Edad Avanzada

Folio No.	Fecha de Emisión
17748876347541663109868	06 / 04 / 2026 DD MM AAAA

I. Antecedentes del Asegurado

Delegación	Subdelegación	UMF
NORTE DEL DISTRITO FEDERAL	1 SUBDELEGACION MAGDALENA DE LAS	UMF 041 MAGDALENA DE LAS SALINAS

Número de Seguridad Social	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido
64826517381	VERONICA	RIOS	CARRASCO

CURP	RFC	Régimen de Ley del Seguro Social	Seguros
RICV650822MDFSRR05		Régimen 73	INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE

Fecha de Nacimiento	Fecha de Baja	Fecha de Solicitud
22/08/1965	31/08/2025	30/03/2026

II. Beneficiarios con Derecho a Asignación Familiar

Nombre (s)	Parentesco	Fecha de Nacimiento	Fecha de Vencimiento	Porcentaje	Importe Mensual

III. Cálculo de Pensión

Semanas de Cotización Reconocidas al	31/08/2025	1,691		
Semanas al 31 de Diciembre de 1990	221			
Salario Promedio de las Últimas 250 Semanas de Cotización		$ 2,056.76		
			Anual	Mensual
Cuantía Básica			$108,328.52	
Incrementos a la Cuantía	23.0		$469,562.47	
Cuantía de la Pensión de Vejez:			$577,890.99	
Pensión de Cesantía en Edad Avanzada con:	60 Años, al 31/08/2025	75.00 %	$433,418.25	
Importe de Asignaciones			$0.00	
Importe de Ayuda Asistencial	15.0 % Artículo 164 Frac. IV o V		$65,012.74	
Importe Total de la Pensión de Cesantía en Edad Avanzada			$498,430.98	$41,535.92
Importe de la Pensión Garantizada, Artículo 168				$9,412.99
Importe de Pensión Actualizada Conforme al INPC				$43,068.59
Observaciones Próximo Pago:				
Acreditado en Cuenta Bancaria el:	04 de Mayo de 2026			
Pago Inicial Grupo 01: $350,309.20				

El cálculo de importe de la pensión de Cesantía en Edad Avanzada se realiza con base en el salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización, el número total de semanas y la edad del asegurado, datos que son proporcionados por los Servicios de Afiliación y Vigencia de Derechos del IMSS, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 y 171 de la Ley del Seguro Social de 1973.

GOBIERNO DE MÉXICO IMSS

Página 1 de 4

Contacto:
Paseo de la Reforma 476, P.B.
Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México
Tel. 800 623 23 23
http://atencion.contactoimss.com.mx

De dicha resolución, se desprende que el **cuatro de mayo de dos mil veintiséis** es la fecha programada para el pago inicial por la cantidad de $********** (********** ********* *** ********** ***** ***** ****** M.N.), así como de $********* (******** * **** *** ******* * **** ***** ****** M.N.) correspondiente al pago de la pensión del mes de junio del año en curso.

Ahora, la autoridad responsable afirma en su informe justificado, que suspendió la pensión otorgada por falta de notificación de la resolución de referencia.

MONICA VARGAS GOMEZ
706a66206368663300000000000000000021de3
31/08/27 20:43:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Para sustentar dicha determinación, la autoridad hace referencia a lo dispuesto por el artículo 26, segundo párrafo, del *ACUERDO número ACDO.AS2.HCT.260623/161.P.DPES y sus anexos, dictado por el H. Consejo Técnico en la sesión ordinaria del día 26 de junio de 2023, relativo a la aprobación de las Reglas Generales, lineamientos, así como datos, documentos y formatos específicos que se deben proporcionar o adjuntar para llevar a cabo diversos trámites ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en materia de prestaciones en dinero que prevé la Ley del Seguro Social*, que es del tenor siguiente:

> *"26. La notificación de la Resolución de Otorgamiento de Pensión o de Negativa de Pensión, deberá efectuarse dentro del plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la emisión de dicha resolución, la cual se habrá de forma personal al interesado.*
>
> *La falta de notificación de la resolución impedirá que se realice el pago de la pensión solicitada de conformidad con la normatividad aplicable."*

Sin embargo, la premisa fáctica en la que la autoridad responsable sustentó la suspensión del pago no se actualiza en el caso concreto, pues, como se desprende de la propia resolución de otorgamiento de pensión, ésta fue notificada a la parte quejosa el siete de abril de dos mil veintiséis, circunstancia que incluso se encuentra asentada en el propio documento.

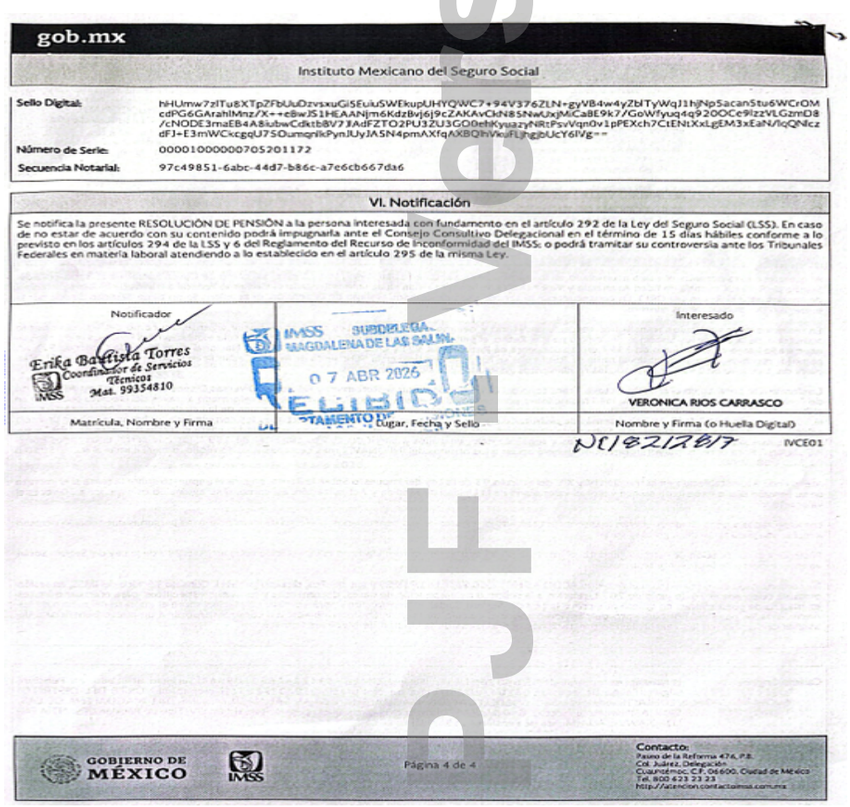

gob.mx

Instituto Mexicano del Seguro Social

Sello Digital: hHUmw7zlTu8XTpZFbUuDzvsxuGi5EuiuSWEkupUHYQWC7+94V376ZLN+gyVB4w4yZbITyWqJ1hjNpSacanStu6WCrOMcdPG6GArahlMnz/X++e8wJS1HEAANjm6KdzBvj6j9cZAKAvCkN85NwUxjMiCaBE9k7/GoWfyuq4q92OOCe9lzzVLGzmD8/cNODE3maEB4A8iubwCdktb8V7JAdFZTO2PU3ZU3GO0ehKyuazyNRtPsvVqn0v1pPEXch7CtENtXxLgEM3xEaN/lqQNczdFJ+E3mWCkcgqU7SOumqrikPynJUyJA5N4pmAXfqAKBQhVwuFLPgb0UcY6lVg==

Número de Serie: 00001000000705201172

Secuencia Notarial: 97c49851-6abc-44d7-b86c-a7e6cb667da6

VI. Notificación

Se notifica la presente RESOLUCIÓN DE PENSIÓN a la persona interesada con fundamento en el artículo 292 de la Ley del Seguro Social (LSS). En caso de no estar de acuerdo con su contenido podrá impugnarla ante el Consejo Consultivo Delegacional en el término de 15 días hábiles conforme a lo previsto en los artículos 294 de la LSS y 6 del Reglamento del Recurso de Inconformidad del IMSS; o podrá tramitar su controversia ante los Tribunales Federales en materia laboral atendiendo a lo establecido en el artículo 295 de la misma Ley.

Notificador		Interesado
Erika Bautista Torres, Coordinador de Servicios Técnicos, Mat. 99354810	IMSS SUBDELEGA. MAGDALENA DE LAS SALIN. 07 ABR 2026 RECIBIDO DEPARTAMENTO DE PENSIONES	VERONICA RIOS CARRASCO
Matrícula, Nombre y Firma	Lugar, Fecha y Sello	Nombre y Firma (o Huella Digital)

DI/82128/7 IVCE01

GOBIERNO DE MÉXICO IMSS Página 4 de 4 Contacto: Paseo de la Reforma 476, P.B. Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México Tel. 800 623 23 23 http://atencion.contactoimss.com.mx

En consecuencia, si la disposición normativa invocada por la autoridad condiciona el pago de la pensión a que la

MONICA VARGAS GOMEZ
706a6626636a6633000000000000000021de3
31/08/27 20:43:22

PJF Versión pública

resolución respectiva haya sido notificada al interesado, resulta evidente que la hipótesis que, conforme a dicho precepto, impediría efectuar el pago no se encontraba actualizada, pues la notificación había tenido lugar con anterioridad a la fecha programada para el pago.

De ahí, que la autoridad responsable haya realizado una indebida aplicación de la norma invocada, al sustentar la suspensión de una prestación pensionaria previamente reconocida en una circunstancia que no correspondía con la realidad acreditada en autos.

Así, al haberse acreditado que la pensión fue reconocida mediante resolución de seis de abril de dos mil veintiséis, que ésta fue debidamente notificada a la parte quejosa el siete de abril siguiente y que, pese a ello, la autoridad responsable suspendió el pago con base en la supuesta falta de notificación, se concluye que el acto reclamado carece de una debida fundamentación y motivación, en contravención al principio de legalidad tutelado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, **procede conceder el amparo y protección** de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, realice las gestiones necesarias y efectúe a la parte quejosa el pago íntegro y retroactivo de las cantidades reconocidas a su favor en la resolución de pensión número **********, de **seis de abril de dos mil veintiséis**, que a la fecha se encuentren pendientes de cubrir.

No constituye impedimento para lo anterior el hecho de que, durante la tramitación del presente juicio, la autoridad responsable haya manifestado haber efectuado el pago de algunas de las cantidades previstas en la referida resolución, pues tales erogaciones, en su caso, únicamente podrán ser consideradas como pagos parciales y no tienen el alcance de satisfacer, por sí mismas, la pretensión materia del juicio.

En efecto, al haberse acreditado que la autoridad responsable no cubrió oportunamente la totalidad de las cantidades reconocidas en favor de la parte quejosa, la restitución del derecho vulnerado exige que se cubra la totalidad de los montos que permanezcan insolutos, sin que pueda tenerse por cumplida la presente ejecutoria mientras subsista alguna cantidad pendiente de pago derivada de la resolución administrativa de mérito.

Por tanto, el cumplimiento de la presente ejecutoria se tendrá por satisfecho únicamente cuando la autoridad

MONICA VARGAS GOMEZ
706a6626636a6633000000000000000021de3
31/08/27 20:43:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

responsable acredite fehacientemente haber cubierto la totalidad de las cantidades que, conforme a la resolución administrativa de mérito, permanezcan pendientes de pago, sin perjuicio de que los montos que efectivamente hubieren sido cubiertos sean reconocidos y descontados del saldo que corresponda.

Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio de amparo, respecto de los actos y las autoridades precisados en el considerando **tercero** de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ******** **** ********, por los motivos y para los efectos precisados en el considerando **sexto** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte quejosa; por oficio a las autoridades responsables; y, vía electrónica al Fiscal Ejecutivo Titular adscrito.

Lo resolvió Ulises Oswaldo Rivera González, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistido de Mónica Vargas Gómez, Secretaria de Juzgado que autoriza y da fe, y lo firman de manera electrónica hasta hoy **nueve de septiembre de dos mil veintiséis**. En la fecha y hora en que lo permiten las cargas de trabajo del Juzgado. **Doy fe**.

MONICA VARGAS GOMEZ
706a6626636a6633000000000000000021de3
31/08/27 20:43:22

MVG/mepl

La secretaria **Mónica Vargas Gómez**, hace constar que en esta fecha se giraron los oficios **50224, 50225 y 50226**, comunicando la sentencia que antecede. **Conste.**

NOTIFICACIÓN POR LISTA

El Secretario o Actuario del juzgado, certifica que **a las nueve horas del día hábil siguiente a esta fecha, se notifica a las partes la resolución o acuerdo que antecede, por medio de lista** fijada en un lugar visible en el local de este órgano jurisdiccional, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación, como lo dispone la Ley de Amparo y demás normatividad aplicable. Doy Fe.

EL(LA) ACTUARIO(A) O SECRETARIO(A) DEL JUZGADO
(firma electrónica anexa)

PJF Versión Pública

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
166806620_0041000041668343022.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MONICA VARGAS GOMEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1d.e3	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/09/26 20:19:18 - 09/09/26 14:19:18	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	87 a7 89 20 58 98 46 b8 8f fc 78 2e 22 f1 83 96 a5 a7 d4 b3 78 4a ff 70 8b bc e1 da 30 cc ec 50 2e a0 c2 c2 54 4c 9e 3a 74 ee 3d b0 4f 85 b8 d4 24 27 77 23 e6 f9 33 d6 7d bf a3 af 8b 63 8d 64 81 a6 9b 6e d4 6c 47 86 3b ae af 32 86 31 cc ce 0b ae df 98 0c 22 8d a3 22 f9 eb dd 61 93 3b 1a b3 2b 50 d2 26 f2 1a f4 85 df 38 a7 1d cc a0 a9 a5 d3 b8 a7 1c df 78 67 ba 66 92 a7 f5 f1 55 43 3f 8a 73 bc e8 b7 67 2d ed a1 1b d6 72 69 80 6f 50 e2 71 1a 5b df b3 a8 d4 f8 c4 72 52 b9 ed 53 30 d0 01 39 41 a7 75 3c e6 9e 24 ba 2f b6 65 b5 89 df 5c 06 ad d7 1c f0 44 34 e4 48 b9 fc 3e f4 4f ee 21 85 df fb 52 87 da 16 54 a9 06 b6 a6 e5 3a e6 92 8d ab f4 29 3d 45 4a 30 0a e5 5d ca 47 f0 33 79 0a 91 17 4e ef 1b 1e bb cf 97 7d 53 36 9f b0 09 a7 2b c9 ca 7c 1b 45 f3 0d 1f 29 63 18 30 88 f1 42 41 ad 4a c1 4c 17 d4 06 63 fa 50 1b e5 9e 0f e8 48 5a c2 b7 50 7c 25 6f 3c 04 7e 7a 0d 49 40 c8 f1 d8 0e ce 5e e6 7c 6e 82 60 ba 7e a3 07 ce 5f 8c 9b d8 ac e2 7e 75 a5 68 d1 fe 82 58 23 11 a6 ca 65 9f 87 92 f7 80 3c b0 56 e8 6d d7 55 41 e4 d3 74 70 79 90 1d ed c9 01 77 4b 59 dc 73 f7 a4 76 4c 4f 61 ea a3 0a f5 9d e4 4c 87 c4 b5 a2 55 7c 7e 70 b5 57 77 8c 5c 00 ad c4 4a			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/09/26 20:19:18 - 09/09/26 14:19:18
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1d.e3

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/09/26 20:19:19 - 09/09/26 14:19:19
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	204104379
Datos estampillados:	mKmSHpB/bdbZpdcLF7q73kWkGpc=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ULISES OSWALDO RIVERA GONZALEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6c.da	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/09/26 23:48:02 - 09/09/26 17:48:02	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8e 56 54 a9 59 c9 2b f3 ed d1 0b 0d 66 81 2d 00 4b ac 8e dc 07 40 46 61 fe 19 87 8b ae 3c 1f 50 00 38 46 73 70 84 e9 01 1c 22 9b 44 88 ff fa ae c9 7a 61 81 9c ac a2 42 92 5e 93 c1 06 c0 33 ae e3 35 fb 02 ae a4 45 d8 3c 50 90 3a 85 7c 10 8f b0 ab 9b bd a9 53 b7 e5 7a 4f 66 5a 4c 44 72 13 49 1a a7 57 d6 1c 1d fd 0a 11 bf 71 98 a6 55 3b 18 40 2b 22 2b 80 f7 b2 29 cf 7c 2e b0 8d 9e f8 1e 0a fa bc 8d 2b 21 4c 89 a3 09 eb 05 2c 5b c0 56 60 56 7c f0 09 3e 56 38 ad 2b 79 22 af 5a 22 6a 3e 87 34 4e c4 57 ed 18 8c 9d 06 a8 05 71 ac 1b 27 9f 1b c5 13 6a ec fe ab cd 10 44 4d 76 1b 67 0b ba 47 f2 fc cf e3 7e 2b c5 20 ea 5b 3f 34 ca 3f 9f 48 d5 67 0d 42 fd 7f 72 9c 9d 49 10 34 0a 55 7e 9d 53 8b 76 ac 24 50 00 2e 62 92 65 23 27 a5 79 99 17 11 45 b9 31 4e f3 2c d5 6d 40 18 56 aa 76 15 e2 e2 ad 6f 05 43 98 93 48 d5 b0 ec c4 e8 f8 85 18 b4 3e ad 67 61 cb b0 e4 65 32 92 31 05 57 e1 07 6f 1b 59 f3 9f f0 38 c7 af 70 7c d7 5d 90 b3 76 10 53 04 71 8e 3c d0 0e c2 c8 8b e0 fd db 83 b2 a5 fd 27 2f a0 3d 83 10 a4 72 d7 4c f2 69 f2 5c b7 e3 dd a4 13 99 a7 7b 38 04 b3 59 14 f0 86 41 b1 4d 29 4b c7 b6 d8 d1 86 07 b9 c4 85 0d 0f 18 ba ab 66 9b 5e 69 45 88 f7 a2 5e			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/09/26 23:48:03 - 09/09/26 17:48:03
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6c.da

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/09/26 23:48:03 - 09/09/26 17:48:03
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	204321447
Datos estampillados:	DCAd359OWL5YokYexuPD4Yi9p8Y=

PJF - Versión Pública

El nueve de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Mónica Vargas Gómez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública